

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Señor juez, le informo que fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00197-00

Accionante: LAURA RUIZ THERAN

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, este Despacho resolvió inadmitir la demanda a fin de que la parte actora acreditara que había presentado la reclamación administrativa ante las entidades demandadas, ello por cuanto se estaba demandando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo ante el silencio de la administración frente a la petición radicada el 26 de junio de 2018, sin embargo dicha petición fue presentada ante la Personería de Sincelejo y no ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por lo que atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicitó a la parte demandante que aportara la prueba de haber presentado la petición ante las entidades demandadas, para que pudiera configurarse el silencio administrativo.

Mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2019, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, a fin de que este fuera revocado, por considerar que en el presente caso no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación, al respecto señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”

De acuerdo a lo anterior, es claro que contra el auto que resolvió inadmitir la demanda no procede el recurso de apelación, por lo cual el Despacho lo declarará improcedente debido a que la providencia recurrida no se encuentra enlistada entre aquellas que por disposición expresa son apelables.

3.2. En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 ibídem, establece:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que contra el auto que inadmite la demanda es procedente el recurso de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables.

Respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tenemos que el auto recurrido es de fecha 13 de agosto de 2019, el cual fue notificado en el estado No. 080 el 14 de agosto y por correo electrónico ese mismo día, siendo interpuesto el recurso el 16 de agosto de 2019, es decir, dentro de los tres (3) días que estipula la norma, por lo cual, se entrará a resolver el mismo.

3.3.- Contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte accionante, se tiene que este Despacho no realizó un estudio “ligero” de las situaciones que dieron origen a iniciar la actuación administrativa sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, ello teniendo en cuenta que a folios 21-22 del expediente se encuentra aportada la constancia de conciliación de fecha 30 de abril de 2019, motivo por el cual éste Despacho NO inadmitió la demandada para que la parte actora demostrara el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues es claro que el mismo ya había sido agotado.

Ahora, lo que motivó la inadmisión de la demanda es que la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo producto del silencio de la entidad frente a la petición radicada el 26 de junio de 2018, sin embargo tal y como se estableció anteriormente, dicha petición fue presentada ante la Personería de Sincelejo y no ante las entidades hoy demandadas.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece que cuando se alegue el silencio administrativo, a la demanda deberá acompañarse las pruebas que lo demuestren, por lo cual y dado que en el expediente no obra constancia de haberse presentado la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante las entidades demandadas, debió inadmitirse la demanda a fin de que la parte demandante acreditara dicha actuación.

Por lo anterior, no es procedente reponer la providencia recurrida, dado que lo argumentado por la parte actora en el recurso presentado no guarda relación con los hechos que motivaron la inadmisión de la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de agosto de 2019, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 13 de agosto de 2019, por lo expresado en la parte considerativa.

Reconózcase personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC